

Artículo 9°. *Reglamentación adicional.* Finagro adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente resolución y señalará mediante la circular respectiva el procedimiento para la aplicación de los incentivos antes señalados.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**, deroga las disposiciones que le sean contrarias y aplicará para las pólizas expedidas a partir de su vigencia.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2021.

El Presidente,

Rodolfo Enrique Zea Navarro.

El Secretario Técnico,

David Guerrero Pérez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 590552. 25-I-2021. Valor \$404.300.

Comisión Nacional del Servicio Civil

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 0013 DE 2021

(enero 22)

por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2° y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8° del Acuerdo número. CNSC-0165 de 2020.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dispone dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas aplicadas en los procesos de selección, la CNSC o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para los correspondientes empleos ofertados y que el uso de las mismas aplicará para proveer las vacantes objeto del respectivo concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del proceso de selección en la misma entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, señala que le corresponde a la CNSC “conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)”.

Que la CNSC expidió el Acuerdo número CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020, “por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.

Que para garantizar la provisión efectiva de las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistema de Carrera Administrativa de competencia de esta Comisión Nacional, así como el uso de las respectivas listas de elegibles, se hace necesario derogar el numeral 8 del artículo 2° y modificar los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8° del Acuerdo número CNSC-0165 de 2020.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 21 de enero de 2021, aprobó la derogatoria del numeral 8 del artículo 2° y la modificación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo número CNSC-0165 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

Artículo 1°. *Derogar* el numeral 8 del artículo 2° del Acuerdo número CNSC-0165 de 2020.

Artículo 2°. *Modificar* el artículo 8° del Acuerdo número CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

Artículo 8°. *Uso de Lista de Elegibles.* Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

Artículo 3°. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo número CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

Artículo 4°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2021.

El Presidente,

Jorge A. Ortega Cerón.

(C. F.)

ACUERDO NÚMERO 0014 DE 2021

(enero 25)

por el cual se adicionan los artículos 6° y 9° del Acuerdo número CNSC-179 de 2012, “por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y se determinan las funciones de sus dependencias”.

La Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 909 de 2004 y en el literal d) del artículo 3° del Acuerdo número CNSC-20181000000016 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Que el artículo 209 ibídem establece que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

Que el artículo 7° de la Ley 909 de 2004, precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “*(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Que de conformidad con el literal b) del artículo 11 ibídem, es función de la CNSC, “*(...) establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley*”, el cual determina que “*(...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)*”.

Que el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, establece que para financiar los costos de los procesos de selección que se realizan para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas General y Específicos de Carrera Administrativa de competencia de la CNSC, esta Comisión Nacional cobrará a los aspirantes los respectivos derechos de participación, recaudo que debe hacer la misma entidad o su delegatario y “*(...) si el valor del recaudo es insuficiente para atender [dichos] (...) costos (...), el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer (...) [los empleos ofertados]*”.

Que mediante la Circular número 20161000000057 de 2016, la CNSC dio instrucciones a los Representantes Legales y Unidades de Personal de las entidades cuyo Sistema de Carrera administra y vigila, para que apropien en sus presupuestos los recursos para cofinanciar los costos de los correspondientes procesos de selección, con “*(...) un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades (...)*”, precisando que “*(...) el saldo definitivo a pagar por parte de las entidades, se establecerá una vez se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes de la respectiva convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006*”.

Que el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, faculta a la CNSC para determinar su estructura interna, basada en los principios de economía y eficiencia.

Que en virtud de dicha competencia, la CNSC expidió el Acuerdo número 179 de 2012, “*Por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y se determinan las funciones de sus dependencias*”, modificado por los Acuerdos número CNSC-555 y CNSC-558 del 2015, los cuales adicionaron los numerales 18, 19 y 20, al artículo 9 del mencionado Acuerdo.

Que en el artículo 9° de la norma precitada, se establecen las funciones de los Despachos de los Comisionados, no encontrándose entre ellas la de recaudar los recursos requeridos para cofinanciar los procesos de selección de las entidades que se encuentren asignadas a cada Despacho, según el reparto de entidades que hiciera la Sala Plena de Comisionados, ni la de expedir los actos administrativos que declaran a paz y salvo a aquellas entidades a las que, según las cifras del cierre financiero aprobado por la misma Sala Plena de Comisionados para dichos procesos de selección, no se debe devolver ni cobrar recursos, ni los que ordenan la devolución a tales entidades de los recursos sobrantes o el cobro de los recursos faltantes, ni los de devolución de los recursos aportados por las mismas que no se van a ejecutar por las razones jurídicas que procedan.

Que las labores enunciadas en el anterior considerando son propias de las Etapas de Planeación, Ejecución y Cierre de los referidos procesos de selección, las cuales son de competencia de los Despachos de los Comisionados.

Que entre las funciones que el artículo 6° ibidem asigna a la Oficina Asesora de Planeación de la CNSC, no se especifica la de calcular y presentar los Presupuestos Estimados, sus actualizaciones y el Cierre Financiero de los aludidos procesos de selección, para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, tareas que actualmente cumple.

Que las cifras del cierre financiero de los referidos procesos de selección, son indispensables para determinar los recursos sobrantes o faltantes de los aportados por las entidades para las cuales se realizaron los mismos y, por consiguiente, para ordenar la devolución o cobro de unos u otros recursos, según sea el caso, en los términos establecidos en el precitado artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Que el artículo 8° del precitado Acuerdo, establece que le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, “*7. Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la Comisión por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva; expidiendo para los anteriores efectos, los actos administrativos que sean necesarios para dar impulso y adecuado trámite de los procesos de recuperación de cartera*”.

Que los actos administrativos que se expiden para el cobro de los recursos faltantes por pagar por parte de las entidades asignadas a cada uno de los Despachos de los Comisionados, para las que se realizaron los respectivos procesos de selección, prestan mérito ejecutivo, por consiguiente, con base en los mismos la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, debe cumplir, con relación a estos procesos de selección, la función establecida en el numeral 7 del artículo 8° del Acuerdo número CNSC-179 de 2012.

Que en los términos de las disposiciones del literal d) del artículo 3° del Acuerdo número CNSC-2018100000016 de 2018, “*Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil*”, le compete a la Sala Plena de la CNSC, determinar su estructura interna.

Que en cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y celeridad de la función administrativa, es pertinente que la Sala Plena de Comisionados asigne formalmente a los Despachos de los Comisionados y a la Oficina Asesora de Planeación las funciones descritas en los considerandos precedentes para cada una de estas dependencias.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 21 de enero de 2021, aprobó adicionar los artículos 6° y 9° del Acuerdo número CNSC-179 de 2012, en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

Artículo 1°. Adicionar el numeral 18 al artículo 6° del Acuerdo número CNSC-179 de 2012, “*por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y se determinan las funciones de sus dependencias*”, con la siguiente función:

Artículo 6°. *Funciones de la Oficina Asesora de Planeación.* Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes:

(...)

18. Calcular y presentar, para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Presupuestos Estimados, sus actualizaciones y el Cierre Financiero de los procesos de selección que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de su competencia.

Artículo 2°. Adicionar los numerales 21 y 22 al artículo 9° del Acuerdo número CNSC-179 de 2012, con las siguientes funciones:

Artículo 9°. *Funciones de los Despachos de los Comisionados.* Son funciones de los Despachos de los Comisionados, las siguientes:

(...)

21. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se establece el valor y se dispone el recaudo y la imputación de los recursos a cargo de las entidades destinatarias de los procesos de selección que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, asignadas por reparto a cada Despacho por la Sala Plena de Comisionados.

22. Expedir, con base en las cifras del cierre financiero que presente la Oficina Asesora de Planeación y apruebe la Sala Plena de Comisionados, los actos administrativos que declaren a paz y salvo a aquellas entidades para las que se hicieron los respectivos procesos de selección a las que no se debe devolver ni cobrar recursos, los de devolución a dichas entidades de los recursos sobrantes, los de cobro a las mismas de los recursos faltantes y los de devolución de los recursos aportados por tales entidades, que no se van a ejecutar por las razones jurídicas que procedan.

Parágrafo. Los actos administrativos que expidan los Despachos de los Comisionados para el cobro de los recursos faltantes por pagar por parte de las entidades para las que se realizaron los respectivos procesos de selección, prestan mérito ejecutivo. Con base en los mismos, la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, adelantará los cobros persuasivos y los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva que correspondan, para el efectivo recaudo de dichos recursos, en virtud de la función establecida en el numeral 7 del artículo 8° del Acuerdo número CNSC-179 de 2012 o en la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3°. Los demás artículos vigentes del Acuerdo número CNSC-179 de 2012 y de sus Acuerdos modificatorios, permanecen incólumes.

Artículo 4°. Publicar el presente acto administrativo en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, y en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2021.

El Presidente,

Jorge A. Ortega Cerón.

(C. F.).

VARIOS

Jurisdicción Especial para la Paz

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DE 2021

(enero 22)

por la cual se adopta el instrumento de Esquema de Publicación de Información en la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en uso de sus facultades constitucionales, los numerales 23 y 25 del artículo 112 de la Ley 1957 del 6 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por los artículos 20 y 74 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a recibir información veraz e imparcial y a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Que la Ley 1712 de 2014, *por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*, regula el derecho al acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho, las excepciones a la publicidad de información, y los sujetos obligados a aplicar las disposiciones de la misma ley, señalando entre estos a “*toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal*”, entre las cuales se cuenta esta Jurisdicción.

Que el artículo 3° de la referida ley, establece el principio de la divulgación proactiva de la información, según el cual “*El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano, y recursos físicos y financieros*”.

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 12 de la precitada ley preceptúa que “*Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación (...). El esquema será difundido a través de su sitio web, y en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras*”.

Que el Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, consagra en su artículo 2.1.1.5.1 los